

DECRETO N° 3803 MEOSP.

PARANA, 13 Septiembre 1995.-

VISTO

Lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 7292, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario reglamentar las condiciones higiénico sanitarias de las cámaras frigoríficas existentes fuera de las plantas de faena habilitadas, que se utilizan para el abastecimiento provincial, de acuerdo a lo reglado en el Capítulo I-Sección IV del Decreto N° 2285/84 MHEyOP, reglamentario de la Ley N° 7292;

Que a los fines de un debido control, se debe implementar la presentación de la necesaria documentación ante el Instituto de Producción y Salud Animal, con la finalidad de acceder a la habilitación correspondiente;

Que, asimismo, se deben reglamentar las condiciones relacionadas al personal de la empresa, y sobre los locales anexos, circunstancias imprescindibles para el logro de estos objetivos, en concordancia con lo reglado en el Decreto N° 2285/84 MHEyOP, reglamentario de la Ley N° 7292;

Que conforme los motivos expuestos, se implementará la inspección veterinaria en cámaras frigoríficas, por intermedio de médicos veterinarios matriculados en el respectivo colegio profesional, y de acuerdo al convenio celebrado con dicha institución, aprobado por Decreto N° 2446/94 MEOSP, actualmente vigente;

Que de acuerdo a lo reglado en la Ley N° 8250 resulta procedente fijar las tasas por los servicios de habilitación y de inspección veterinaria, a abonar por los propietarios y/o responsables de cámaras frigoríficas existentes independientemente de los establecimientos faenadores habilitados;

Que en mérito de la normativa legal vigente, el Instituto de Producción y Salud Animal se encuentra facultado en su carácter de organismo de aplicación, a efectivizar el debido control y asesoramiento de las cámaras frigoríficas, en concordancia con los fundamentos expuestos precedentemente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°. Cámaras Frigoríficas: la habilitación y funcionamiento dentro de la jurisdicción Provincial, de las cámaras frigoríficas destinadas al almacenaje de reses existentes fuera del ámbito de plantas frigoríficas o mataderos, se regirán por la presente reglamentación.

ARTICULO 2°. Organismo de aplicación: el Instituto de Producción y Salud Animal, en su carácter de autoridad de aplicación, fiscalizará el cumplimiento del presente Decreto por intermedio de su personal, pudiendo solicitar colaboración y necesario apoyo de las municipalidades y/o Policía de la Provincia.

ARTICULO 3°. Asesoramiento Técnico: sin perjuicio de la facultad acordada por el artículo anterior, el Instituto de Producción y Salud Animal cumplirá funciones de asesoramiento técnico e instruirá a las municipalidades, juntas de gobierno y juntas de fomento de los sistemas de control sanitarios más efectivos, pudiendo supervisar su ejecución.

ARTICULO 4°. Otorgamiento de habilitación: la habilitación de las cámaras frigoríficas será otorgada por el Instituto de Producción y Salud Animal previa verificación del cumplimiento de las exigencias higiénico sanitarias establecidas en el presente Decreto.

REQUISITOS DE CONSTRUCCION Y CONDICIONES HIGIENICOS SANITARIAS

ARTICULO 5°. Aislamiento: las cámaras frigoríficas deberán aislarse de toda otra industria, vivienda o construcción ajena a la actividad.

ARTICULO 6°. Locales independientes. Personal: los propietarios y/o responsables de cámaras frigoríficas, deberán cumplimentar con las condiciones constructivas y de personal, de acuerdo a lo establecido en los Capítulos I-Sección IV y Capítulo V-Sección I del Decreto N° 2285/84 MHEyOP, reglamentario de la ley 7292.

ARTICULO 7°. Acceso de carga y descarga: los accesos dentro del establecimiento serán pavimentados, con recintos adecuados para la carga y descarga, los que serán cubiertos de modo tal que posibiliten que los medios de transporte queden protegidos durante estas operaciones por un alero no menor a tres metros, a partir del borde de la banquina hacia afuera y tendrá un exceso hacia ambos lados de un metro. La descarga de reses, medias reses o cuartos, se efectuará por rieles aéreos u otros medios mecánicos. La carne en trozos se transportará en zorras. En ningún caso se permite el transporte a hombro.

HABILITACION

ARTICULO 8°. Libre acceso: los establecimientos habilitados en el orden Provincial por el Instituto de Producción y Salud Animal, tendrán la obligación de permitir el libre acceso a todas las dependencias de la planta, al personal de dicho organismo, en cualquier horario.

ARTICULO 9°. Requisitos de habilitación: las plantas que reúnan las condiciones higiénicas sanitarias que constatará el Instituto de Producción y Salud Animal mediante inspección técnica, accederán a la habilitación provincial, sin la cuál no podrán funcionar. Deberán además cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) solicitud de habilitación dirigida al Instituto de Producción y Salud Animal, conteniendo lo siguiente:
 - 1.a.- nombre de la persona o sociedad que formula el pedido, acompañando los datos correspondientes a su identidad y domicilio real. Cuando el solicitante sea una sociedad, adjuntará copia autenticada del contrato social; y
 - 1.b.- actividad que desarrollará, apuntando declaración jurada del volumen presumible a trabajar.
- 2) documentación que debe acompañar la solicitud:
 - 2.a.- memoria descriptiva del establecimiento;
 - 2.b.- memoria operativa del establecimiento;
 - 2.c.- plano de las obras en escala 1:50 de cada uno de los pisos del edificio, con indicación de aberturas, instalaciones sanitarias, recorrido de rieles, ubicación de equipos, ubicación de las distintas dependencias y circuitos de agua y efluentes; y
 - 2.d.- plano de toda la planta en escala 1:100 con el conjunto del terreno, lugar que ocupa el establecimiento, vías de accesos y principales edificios vecinos.

ARTICULO 10°. Habilitación provisoria: el Instituto de Producción y Salud Animal podrá otorgar a solicitud del interesado, habilitación provisoria, previa constatación del cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias indispensables para el funcionamiento de la planta, previo pago de una tasa por habilitación.

ARTICULO 11°. Cumplimiento de requisitos: el Instituto de Producción y Salud Animal, establecerá el lapso de tiempo que crea conveniente, según el caso, a los fines que el interesado cumplimente con los requisitos higiénico sanitarios que determine el citado organismo.

ARTICULO 12°. Incumplimiento de los requisitos: en el supuesto caso que el interesado no cumplimente en el término establecido, con los requisitos higiénicos sanitarios especificados con la resolución de habilitación provisoria, el Instituto de Producción y Salud Animal estará facultado para aplicar las sanciones establecidas en el Título VI del Decreto 2285/84 MHEyOP.

ARTICULO 13°. Habilitación definitiva: el Instituto de Producción y Salud Animal, mediante Resolución procederá a la habilitación definitiva del establecimiento, previa comprobación del funcionamiento y cumplimiento de los requisitos exigidos. El organismo de aplicación, sin perjuicio de conceder la habilitación definitiva, podrá exigir mejoras necesarias para un correcto y eficaz mantenimiento de las condiciones higiénicas sanitarias.

ARTICULO 14°. Traslado de actividad: todo traslado del establecimiento habilitado, sección o actividades del mismo a un nuevo local, requiere previamente la habilitación de dicho local.

ARTICULO 15°. Modificaciones y ampliaciones: la modificación o ampliación del establecimiento, locales o instalaciones, no podrá ser realizada sin previo conocimiento y aprobación del Instituto de Producción y Salud Animal.

ARTICULO 16°. Locales anexos o independientes: el mismo régimen se aplicará para locales anexos o independientes de los establecimientos habilitados, aunque desde el punto de vista de la organización de la empresa, forme una unidad con ellos o revistan el carácter de accesorios o complementarios de los mismos.

ARTICULO 17°. Rehabilitación: la rehabilitación en todos los casos, solo podrá acordarse previo cumplimiento de los requisitos, trámites, pagos de tasas, etc., previstos para la habilitación original.

INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 18°. Implementación: la inspección veterinaria se efectivizará por intermedio de médicos veterinarios matriculados en el colegio respectivo, y conforme el convenio celebrado con la citada institución profesional, aprobado por Decreto N° 2446/94 MEOySP.

ARTICULO 19°. Funciones de la inspección veterinaria: los médicos veterinarios desempeñarán las siguientes funciones básicas, las que podrán modificarse por resolución del Instituto de Producción y Salud Animal:

- a) controlar las condiciones higiénico sanitarias de las instalaciones;
- b) controlar el estado sanitario y las características organolépticas de las materias primas que arriben, se depositen y salgan de la planta;
- c) controlar la mercadería que ampara la mercadería a ingresar (certificado sanitario y factura o remito);
- d) confeccionar los certificados sanitarios que acompañarán los despachos;
- e) controlar las libretas sanitarias, indumentaria e higiene del personal; y
- f) llevar los registros sobre entrada/salida de productos, y elevar la información que el Instituto de Producción y Salud Animal determine.

ARTICULO 20°. Obligaciones de los establecimientos: los establecimientos proveerán a la inspección veterinaria para su uso exclusivo, de una oficina que contará con los siguientes elementos: armarios, escritorios, sillas, guardarropas y cualquier otro material para el desempeño de su función, como así también, sustancias apropiadas para la desnaturalización de incombustibles y ropa de trabajo (guardapolvos y botas apropiadas).

TASAS POR HABILITACION E INSPECCION

ARTICULO 21°. Tasa por habilitación: la tasa por habilitación que abonará el interesado al Instituto de Producción y Salud Animal, se fija de acuerdo a lo establecido por el Art 8° del Decreto N° 5775/89 MHE.

ARTICULO 22°. Tasa por inspección veterinaria: la tasa por inspección veterinaria se fija en un mínimo mensual de Pesos ciento cincuenta (\$ 150) más un adicional de Pesos uno (\$ 1) por cada 100 kg que supere los 10000 kg mensuales de movimiento.

ARTICULO 23°. Ingreso: el producido de las tasas por habilitación e inspección veterinaria, deberá ingresar al Rubro 1.1.1.2.01 Fondo Ley Provincial de Carnes N° 7292, del cálculo de Recursos del Presupuesto vigente.

ARTICULO 24°. El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 25°. Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones al Instituto de Producción y Salud Animal, a sus efectos.